Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Transportes Aliaga Lizama SpA dedujo recurso de amparo económico en contra de Pedro Arriagada Correa y de la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda., calificando como ilegal y arbitrario el término unilateral del contrato que vinculaba a las partes, que permitía a la actora utilizar microbuses de su propiedad para el transporte público de pasajeros en la línea administrada por los recurridos, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

Explica que Pedro Arriagada -como persona natural- y la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda. administran el recorrido de transporte de buses urbanos "Millenium" en la ciudad de Curicó. Para este fin, los recurridos "arriendan" microbuses de terceros, quienes asumen la obligación de realizar la labor de transporte con medios propios, pagando a Arriagada una cuota diaria por día trabajado.

Indica que en octubre de 2018 varios conductores y dueños de microbuses vinculados con los recurridos bajo

PEBXMEJXTN

esta modalidad, se movilizaron en protesta a las malas condiciones económicas y laborales que les eran proporcionadas. Luego de aquello, como medida de represalia Pedro Arriagada habría dado aviso a ciertos y determinados prestadores, entre los que se encuentra la actora, que el contrato de "arrendamiento" llegaría su fin, a pesar de que la propietaria de los vehículos había pagado, durante 2018, una cuota de renovación por cada microbús ascendente a $1.000.000.

Por lo anterior solicita que, de ejecutarse el término de la relación contractual, le sea devuelta la cuota de renovación antes mencionada y se indemnicen los perjuicios causados por la decisión adoptada por los recurridos.

Segundo: Que, por su parte, los recurridos en su informe sostuvieron que la conducta que se reprocha se restringe al desahucio de un contrato de arrendamiento de cosa mueble, haciendo presente que la persona jurídica recurrida no tiene ninguna relación con la decisión. Por ello, estimando haber obrado conforme a derecho, solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de amparo económico, teniendo para ello en consideración que los hechos expuestos por la recurrente tienen incidencia en un vínculo contractual de carácter particular, no constituyendo ésta la sede apropiada para zanjar tal

PEBXMEJXTN

situación, sin perjuicio del procedimiento jurisdiccional ordinario que corresponda.

Cuarto: Que el recurso o acción de amparo económico, el cual se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Tal como ha señalado esta Corte es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución

PEBXMEJXTN

indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, lo hace con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. Así, se ha dicho que: *"La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país"* (Enrique Evans de la Cuadra, 'Los Derechos Constitucionales' Tomo II, pág. 318)." (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).

PEBXMEJXTN

Quinto: Que, de este modo, lo que se debe analizar es si efectivamente mediante los actos impugnados se produjo, en la actora, una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, para cumplir con tal objetivo, es útil comenzar precisando que el recurrido acompañó, junto a su presentación folio N°5 del expediente electrónico, copia digital del instrumento denominado "contrato de arrendamiento". Mediante él, Víctor Aliaga Díaz "pone a disposición de la línea Millenium" un bus de su propiedad, comprometiéndose, además, a pagar una cuota diaria a todo evento, para "contribuir a la mantención de la empresa", siendo de su cargo, también, "la contratación del conductor de la máquina" y sus relevos. Esta convención aparece fechada el 30 de enero de 2014, posee una duración indefinida, y no consta en autos la existencia de acuerdos anteriores o posteriores.

Séptimo: Que, atendido lo anterior, resulta cuestionable afirmar que el contrato que une a las partes posea las características propias del arrendamiento de cosa mueble. En efecto, el artículo 1915 del Código Civil define a este tipo de convención como: *"Un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y*

la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". De esta manera, teniendo en consideración que la obligación de la actora consiste en asumir la posición de prestadora del servicio de transporte público de pasajeros, utilizando para ello medios materiales y humanos bajo su cuenta y responsabilidad, y siendo ella -y no el aparente arrendatario- quien paga un estipendio diario para ejecutarlo, queda de manifiesto que se está frente a una relación contractual innominada, regida por las estipulaciones pactadas por los contratantes.

Octavo: Que, en ese sentido, de la lectura del contrato acompañado en copia digital al expediente electrónico, se aprecia que la duración del vínculo es indefinida, estableciéndose la posibilidad de "revocación" sólo "con el acuerdo de ambas partes".

Noveno: Que, desde otra perspectiva, el desahucio invocado por el recurrido resulta del todo improcedente, pues, tratándose del arrendamiento de cosas muebles, éste se encuentra regulado en el artículo 1951 del Código Civil, norma que exige que tal aviso se ajuste *"al período o medida de tiempo que regula los pagos"*, produciendo efectos *"al mismo tiempo que el próximo período"*. De esta manera, no existiendo en la convención en estudio renta de arrendamiento alguna que sea pagada por el arrendatario al propietario de la cosa arrendada, malamente puede ser

aplicado el desahucio como una posibilidad de término de la relación entre ambos, al estar supeditados sus efectos al cumplimiento y periodicidad de dicha obligación de dar.

Décimo: Que, como se puede apreciar, la conducta que se reprocha a la recurrida debe ser considerada como ilegal, al no ajustarse el término unilateral de la relación contractual a las exigencias que la convención y la ley prevén para su procedencia, situación de la que se deriva la afectación del desarrollo de la actividad empresarial de la recurrente, pues con ello se verá privada de explotar los vehículos de su propiedad para el transporte de pasajeros en la línea "Millenium" de Curicó, vulnerando la garantía reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se revoca** la sentencia consultada de quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y en su lugar se declara que **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por Transportes Aliaga Lizama SpA en contra de Pedro Arriagada Correa y de la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda., sólo en cuanto se deja sin efecto el término de la relación contractual entre las partes, sin perjuicio de otros derechos que cualquiera de ellas pueda

PEBXMEJXTN

ejercer en la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, teniendo presente para ello:

1°) Que según quedó expresado en la sentencia en revisión, en estos autos se ha ejercido la llamada acción de amparo económico prevista en el artículo único de la Ley N° 18.971 en resguardo del derecho de los recurrentes a desarrollar una actividad económica lícita garantizado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el que se vería vulnerado en razón del término unilateral del contrato privado e innominado que vincula a las partes.

2°) Que, el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la Ley N° 18.971 es el de amparar la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum

PEBXMEJXTN

calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

3°) Que el legislador de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

4°) Que mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales -entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental-, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así la Ley N° 18.971 una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que

PEBXMEJXTN

afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

5°) Que, por otra parte, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental.

La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el

PEBXMEJXTN

Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.

Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

6°) Que, por las razones expuestas, se concluye que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, por lo que el deducido en autos no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita, y de la disidencia su autora.

Rol N° 5519-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María

PEBXMEJXTN

Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

Santiago, 22 de agosto de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/08/2019 11:04:27

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 22/08/2019 11:06:26

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/08/2019 14:01:42

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 22/08/2019 11:06:27

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/08/2019 13:47:16

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PEBXMEJXTN